

EXPEDIENTE: 00196/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00196/INFOEM/IP/RR/2014**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 18 de diciembre de 2013 “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SAIMEX**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

“Solicito contrato convenio, folios y las facturas desde el 2006 hasta el 2013 del relleno sanitario que pertenece al municipio de Tlalnepantla de Baz”. (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SAIMEX**” y se le asignó el número de expediente **00617/TLALNEPA/IP/2013**.

II. Con fecha 24 de enero de 2014 “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se envía archivo electrónico con respuesta con número de folio SAIMEX 00617/TLALNEPANTLA/IP/2013”. (**sic**)

Asimismo, se agrega lo siguiente:

EXPEDIENTE: 00196/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
 ROSENDOEVGUENI MONTERREY
 CHEPOV



H. Ayuntamiento
 Constitucional de
 Tlalnepantla de Baz



"2013, AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

OFICIO: SM/ 0015 /2014

Tlalnepantla de Baz, México a 20 de enero de 2014.

C. MARIAMNEÉ VEGA BLANCARTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN MUNICIPAL

P R E S E N T E.

En respuesta a su oficio N° PM/UTAIM/01776/2013, de fecha 19 de Diciembre del año 2013, deducido de la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio SAIMEX/00617/TLALNEPA/2013, mediante el cual requiere se proporcione contrato, convenio, fólios y las facturas desde el 2006 hasta el 2013 del relleno sanitario que pertenece al municipio de Tlalnepantla de Baz; al efecto me permito manifestar a usted:

Que mediante acuerdo número CI/002/2014 de fecha 20 de enero del año en curso y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 19 y 20 FRACCION VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios , se decreto : LA RESERVA DE LA INFORMACION SOLICITADA POR UN PERIODO DE DOS AÑOS, EN VIRTUD DE QUE AL ENTREGAR LA MISMA SE PUEDE ALTERAR EL PROCESO JUDICIAL QUE SE VENTILA ANTE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES COMPETENTES.

Lo que hago de su conocimiento, en términos de las disposiciones invocadas y para los efectos legales consiguientes.

Sin otro particular aprovecho la ocasión, para saludarla cordialmente .

A T E N T A M E N T E

LIC. ALFREDO MARTINEZ GONZALEZ
 SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO



C.c.p. M. en A.P. Pablo Basañez García, Presidente Municipal Constitucional. Para conocimiento.
 C.c.p. Archivo.
 Smim/gahv**

Plaza Dr. Gustavo Baz s/n, Tlalnepantla Centro
 C.P. 54000 Estado de México
 Tel. (55) 53.66.38.00
www.tlalnepantla.gob.mx

EXPEDIENTE: 00196/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



H. Ayuntamiento
Constitucional de
Tlalnepantla de Baz



En el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, siendo las 12:00 horas del dia **veinte de enero del año dos mil catorce**, reunidos los integrantes del Comité de Información en la Sala de Cabildos del Palacio Municipal, sito en Plaza Gustavo Baz, sin número, colonia centro, de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el propósito de llevar a cabo la Vigésima Sesión Ordinaria del Comité de Información, la cual se desarrolló de la siguiente manera:

- I.- El Lic. Guillermo Alfredo Martínez González, Secretario del Ayuntamiento y Presidente Suplente del Comité de Información, instruye al Secretario Técnico del Comité de Información proceda a pasar lista de asistencia a fin de verificar la existencia del quórum legal para sesionar, acto continuo el Maestro Orlando Rodríguez Romano, Contralor Municipal y Secretario Técnico del Comité de Información, procede a pasar lista de asistencia y certifica la existencia del quórum legal, en virtud de encontrarse presentes los siguientes integrantes del Comité de información: Lic. Guillermo Alfredo Martínez González, Secretario del Ayuntamiento y Presidente Suplente del Comité de Información; Maestro Orlando Rodríguez Romano, Contralor Municipal y Secretario Técnico del Comité de Información y Mariamné Vega Blancarte, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Municipal.
- II.- El Lic. Guillermo Alfredo Martínez González, Secretario del Ayuntamiento y Presidente Suplente del Comité de Información declara formalmente instalada la Vigésima Sesión Ordinaria del Comité de Información y le solicita al Secretario Técnico del Comité de Información someter a consideración el Orden del Día.
- III.- El Mtro. Orlando Rodríguez Romano, Secretario Técnico del Comité de Información por instrucciones del Presidente Suplente del Comité de Información, somete a consideración de los integrantes el siguiente:

EXPEDIENTE: 00196/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



H. Ayuntamiento
Constitucional de
Tlalnepantla de Baz



ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lectura y/o en su caso, aprobación del Orden del Día.
- 2.- Lectura en su caso del acta de la Sesión anterior.
- 3.- Lectura, análisis y en su caso aprobación para clasificar como reservada la información, relativa a los contratos, convenios, folios y las facturas correspondientes al relleno sanitario de Tlalnepantla de Baz, México, que se hayan emitido, desde el año dos mil seis hasta el año dos mil trece, a fin de dar respuesta a la solicitud de información pública, identificada con el número SAIMEX 00617/TLALNEPANTLA/IP/2013, de fecha dieciocho de diciembre del dos mil trece, formulada por el C. Padrón Cervantes Francisco por ser información pública sujeta a proceso jurisdiccional.
- 4.- Asuntos Generales.
- 5.- Clausura de la Sesión.

2

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

El Lic. Guillermo Alfredo Martínez González, Secretario del Ayuntamiento y Presidente Suplente del Comité de Información, instruyó al Maestro Orlando Rodríguez Romano; Contralor Municipal y Secretario Técnico del Comité de Información, se consulte a los integrantes del Comité de Información si es de aprobarse el Orden del Día para la presente Sesión, quien informó que levantado el sentido de la votación, se aprueba por unanimidad de los presentes el Orden del Día para la presente Sesión, acto seguido, el Presidente Suplente del Comité de Información, instruyó al Secretario Técnico del Comité de Información abordar los demás puntos del Orden del Día.

EXPEDIENTE: 00196/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



H. Ayuntamiento
Constitucional de
Tlalnepantla de Baz



SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

El Maestro Orlando Rodríguez Romano, Contralor Municipal y Secretario Técnico del Comité de Información refiere que en virtud de que se les hizo llegar de manera impresa el acta correspondiente a la Décima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Información, para su debida lectura a cada uno de los integrantes del Comité de Información.

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En este punto del Orden del Día la titular de la Unidad de Información, presenta a consideración de los integrantes del Comité de Información, que a efecto de dar respuesta a la solicitud de información identificada con el número SAIMEX00617/TLALNEPANTLA/IP/2013, de fecha Dieciocho de Diciembre del dos mil trece, formulada por C. Padrón Cervantes Francisco, sea clasificada como reservada, la información, relativa a los contratos, convenios, folios, y las facturas correspondientes al relleno sanitario de Tlalnepantla de Baz, México, que se hayan emitido, desde el año dos mil seis hasta el año dos mil trece, por ser Información Pública que se encuentra en Proceso Jurisdiccional.

Una vez analizada la solicitud expuesta por la titular de la unidad de información, para que sea clasificada como reservada, la información, relativa a los contratos, convenios, folios, y las facturas correspondientes al relleno sanitario de Tlalnepantla de Baz, México, que se hayan emitido, desde el año dos mil seis hasta el año dos mil trece, por ser Información Pública que se encuentra sujeta a la resolución definitiva que se dicte por la Autoridad Jurisdiccional correspondiente.

Y visto el contenido de la solicitud de referencia, el Presidente Suplente del Comité de Información, instruye al Secretario Técnico del propio Comité, consultar a los asistentes, si es de aprobarse la mencionada propuesta. El Maestro Orlando Rodríguez Romano, Secretario Técnico del Comité de Información, consulta a los asistentes si es de aprobarse la propuesta contenida en el tercer punto del Orden del Día quien informa que

3

EXPEDIENTE: 00196/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



H. Ayuntamiento
Constitucional de
Tlalnepantla de Baz



por unanimidad, los integrantes del Comité de Información la aprueban, emitiendo el siguiente:

ACUERDO CI /002/2014

Que de conformidad a lo solicitado por la titular de la Unidad de Información y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción I, y II del apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 7 fracción IV, 19, 20 fracción VI, 22, 30, fracción III, 33, y 35 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, a efecto de dar respuesta a la solicitud de información pública, identificada con el número SAIMEX 00617/TLALNEPANTLA/IP/2013, de fecha dieciocho de diciembre del dos mil trece, formulada por C. Padrón Cervantes Francisco, este comité, considera que la información solicitada, relativa a los contratos, convenios, folios, y las facturas correspondientes al relleno sanitario de Tlalnepantla de Baz, México, que se hayan emitido, desde el año dos mil seis hasta el año dos mil trece, es considerada como reservada, toda vez que al entregar la misma se puede alterar el Proceso que se ventila ante las Autoridades Jurisdiccionales Competentes.

Por las consideraciones expuestas, este comité, aprueba reservar, por dos años la información relativa, a los contratos, convenios, folios, y las facturas correspondientes al relleno sanitario de Tlalnepantla de Baz, México, que se hayan emitido, desde el año dos mil seis hasta el año dos mil trece.

4

5

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

ASUNTOS GENERALES

No se presentó ningún Asunto General que fuera tratado en la presente sesión.

EXPEDIENTE: 00196/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



H. Ayuntamiento
Constitucional de
Tlalnepantla de Baz



----- QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA -----

----- CLAUSURA DE LA SESIÓN -----

No habiendo ningún otro asunto que tratar en la presente Sesión, siendo las doce horas con cuarenta minutos del día veinte de enero de dos mil Catorce, el Lic. Guillermo Alfredo Martínez González, Secretario del Ayuntamiento y Presidente Suplente del Comité de Información, dio por terminada la Vigésima Sesión Ordinaria del Comité de Información, firmando la presente acta quienes en ella intervinieron para los efectos legales a que haya lugar.

5

PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

LIC. GUILLERMO ALFREDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO

MAESTRO ORLANDO RODRÍGUEZ ROMANO
CONTRALOR MUNICIPAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE
INFORMACIÓN

TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

MARIAMNEÉ VEGA BLANCARTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN MUNICIPAL

EXPEDIENTE: 00196/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

III. Con fecha 14 de febrero de 2014, “**EL RECURRENTE**” interpuso recurso de revisión, mismo que “**EL SAIMEX**” registró bajo el número de expediente **00196/INFOEM/IP/RR/2014** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“No entregaron la información de contrato convenio, folios y las facturas desde el 2006 hasta el 2013 del relleno sanitario que pertenece al municipio de Tlalnepantla de Baz por argumentar que existe un proceso judicial y se reserva por un periodo de 2 años la información, aun que estoy pidiendo información desde el 2006.”

No entregaron la información solicitada”. (**sic**)

IV. El recurso **00196/INFOEM/IP/RR/2014** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SAIMEX**” al Comisionado Presidente, Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 19 de febrero de 2014 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga, en los siguientes términos:

“Le envió informe de justificación de cumplimiento a lo establecido”. (**sic**)

Derivado de lo anteriormente señalado, se adjunta:

[REDACTED]

EXPEDIENTE: 00196/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
 ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



H. Ayuntamiento
Constitucional de
Tlalnepantla de Baz



OFICIO: SM/ 0227 /2014.

Tlalnepantla de Baz, México a 17 de Febrero de 2014.

C. MARIAMNEE VEGA BLANCARTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACION MUNICIPAL.

P R E S E N T E

En respuesta a su oficio Número **PM/UTAIM/00231/14**, de fecha 14 de Febrero del año en curso, deducido del SAIMEX/**00617/TLALNEPA/2013**, y recurso de revisión número **00196/INFOEM/IP/RR/2014**, mediante el cual solicita informe justificando las causas por las que no se entregó la información requerida y que se hizo consistir en: **contrato, convenio, folios y las facturas desde el 2006 hasta el 2013, del relleno sanitario que pertenece al Municipio de Tlalnepantla de Baz**. Por lo que me permito manifestar a usted:

Que mediante acuerdo número CI/002/2014, de fecha veinte de Enero del año en curso, se decretó la RESERVA de la información solicitada por un periodo de dos años, en virtud de que la entrega de la misma puede alterar el proceso que se ventila ante las autoridades Jurisdiccionales y el proporcionar la información ocasionaría un daño mayor que el interés público que representa conocer la información de referencia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 19 y 20 Fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento, quedo de usted.
ATENTEMENTE.
LIC. ALFREDO MARTINEZ GONZALEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO



C.c.p. M. en A. P. Pablo Basañez García. Presidente Municipal Constitucional. Para su superior conocimiento.
C.c.p. Archivo.

Plaza Dr. Gustavo Baz s/n, Tlalnepantla Centro
C.P. 54000 Estado de México
Tel. (55) 53.66.38.00
www.tlalnepantla.gob.mx

EXPEDIENTE: 00196/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C.** [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta e Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“**Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Derogado; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta otorgada es desfavorable a su solicitud. El análisis de dicha causal se hará más

EXPEDIENTE: 00196/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

EXPEDIENTE: 00196/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, no se manifestaron circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta e Informe Justificado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de no entregaron la información solicitada argumentando que existe un proceso judicial y se reserva por un periodo de dos años la información requerida.

EL SUJETO OBLIGADO señala que mediante acuerdo CI/002/2014 de fecha 20 de enero de año en curso, se decreto la reserva de la información solicitada por un periodo de dos años.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 00196/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
 ROSENDOEVGUENI MONTERREY
 CHEPOV

- a) La respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, si la información solicitada es susceptible de clasificación por reserva.
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe atenderse la respuesta e Informe Justificado proporcionados por **EL SUJETO OBLIGADO** para determinar si la información solicitada de origen es susceptible de clasificación por reserva.

Debe señalarse que en razón de **EL SUJETO OBLIGADO** y la información requerida en la solicitud, aquél asume la competencia para atenderla por lo que se obvia el análisis del ámbito competencial.

En vista de ello, es pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta e Informe Justificado proporcionados por **EL SUJETO OBLIGADO**:

Solicitud de información	Respuesta/Informe Justificado	Cumplió o no cumplió
Solicito contrato convenio, folios y las facturas desde el 2006 hasta el 2013 del relleno sanitario que pertenece al municipio de Tlalnepantla de Baz	<p>Respuesta</p> <p>“(…)</p> <p>Que mediante acuerdo número CI/002/2014 de fecha 20 de enero del año en curso y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 y 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, se decreto: la reserva de la información solicitada por un periodo de dos años, en virtud de que al entregar la misma se puede alterar el proceso judicial que se ventila ante las autoridades jurisdiccionales competentes.</p>	<p>* De acuerdo a la respuesta e Informe Justificado formulados por EL SUJETO OBLIGADO señala que la información solicitada es clasificada como reservada</p>

EXPEDIENTE: 00196/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

	(...)	
Informe Justificado (Señala iguales argumentos que en la respuesta ofrecida, mismos que se han reproducido con anterioridad)		

Derivado de lo anterior, es pertinente señalar lo siguiente:

- **EL RECURRENTE** solicita contrato, convenio, folios y las facturas desde el 2006 hasta el 2013 del relleno sanitario que pertenece al municipio de Tlalnepantla de Baz.
- **EL SUJETO OBLIGADO** manifiesta que mediante acuerdo CI/002/2014 de fecha 20 de enero de año en curso, se decreto la reserva de la información solicitada por un periodo de dos años.

Derivado de lo anterior, es necesario determinar si la información solicitada es susceptible de ser clasificada. En este sentido, la normatividad establece lo siguiente:

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** manifiesta que mediante acuerdo CI/002/2014 de fecha 20 de enero de año en curso, se decreto la reserva de la información solicitada por un periodo de dos años, como a continuación se muestra:

EXPEDIENTE: 00196/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



H. Ayuntamiento
Constitucional de
Tlalnepantla de Baz



por unanimidad, los integrantes del Comité de Información la aprueban, emitiendo el siguiente: -----

-----**ACUERDO CI /002/2014**-----

Que de conformidad a lo solicitado por la titular de la Unidad de Información y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción I, y II del apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 7 fracción IV, 19, 20 fracción VI, 22, 30,fracción III, 33, y 35 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, a efecto de dar respuesta a la solicitud de información pública, identificada con el número SAIMEX 00617/TLALNEPANTLA/IP/2013, de fecha dieciocho de diciembre del dos mil trece, formulada por C. [REDACTED] este comité, considera que la información solicitada, relativa a los contratos, convenios, folios, y las facturas correspondientes al relleno sanitario de Tlalnepantla de Baz, México, que se hayan emitido, desde el año dos mil seis hasta el año dos mil trece, es considerada como reservada, toda vez que al entregar la misma se puede alterar el Proceso que se ventila ante las Autoridades Jurisdiccionales Competentes. -----

4

Por las consideraciones expuestas, este comité, aprueba reservar, por dos años la información relativa, a los contratos, convenios, folios, y las facturas correspondientes al relleno sanitario de Tlalnepantla de Baz, México, que se hayan emitido, desde el año dos mil seis hasta el año dos mil trece. -----

-----**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**-----

-----**ASUNTOS GENERALES**-----

No se presentó ningún Asunto General que fuera tratado en la presente sesión.

EXPEDIENTE: 00196/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

En este tenor, se ha de decir que la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y su ejemplo ha impactado en áreas, instituciones y órdenes de gobierno en todo el país, difundiendo una nueva cultura acerca de "lo público" entre los ciudadanos y los funcionarios y, como nunca antes, las instituciones difunden, publican y hacen accesible una gran cantidad de información relevante sobre sus actividades. A partir de expedición de Leyes de Transparencia como la de esta entidad federativa, se han establecido condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

Que las reformas a la Constitución Federal y la Constitución de esta entidad federativa, así como las legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información pública, tienen como finalidad, el reconocer que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y se registra como un derecho fundamental, al menos por dos razones: porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

A ese respecto se ha de decir que el derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en los artículos 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia invocada, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan; en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal. Este es por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía

EXPEDIENTE: 00196/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.

Al respecto, la Ley de la materia está diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.”

De dicho precepto legal, se deriva que en materia de acceso a la información existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

- 1º) Que la información por razones de interés público, debe determinarse reservada de manera temporal, y
- 2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Sin embargo, para que operen las restricciones –repetimos **excepcionales**- de acceso a la información en poder de los sujetos obligados, se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo, para el caso de la “**reserva de la información**” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el Acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

I.- **Un razonamiento lógico** que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (debida fundamentación y motivación);

EXPEDIENTE: 00196/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

II.- Que la liberación de la información de referencia **pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley; (existencia de intereses jurídicos)**

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un **daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la prueba del daño). En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: **Por daño presente:** se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley; por **daño probable:** obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; por **daño específico:** se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (tiempo de reserva).

Es así y con el fin de dejar claro la motivación anterior y la debida fundamentación es que cabe reproducir los artículos antes referidos, que a la letra ordenan:

“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;**
- II. Que la liberación de la información de referencia **pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;****
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un **daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley”.**

EXPEDIENTE: 00196/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

“Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva”.

“Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...”).

Bajo este contexto, y previo al análisis de fondo de los argumentos esgrimidos por **EL SUJETO OBLIGADO** para clasificar la información, es importante hacerse notar que la respuesta manifiesta que mediante acuerdo CI/002/2014 de fecha 20 de enero de año en curso, se decreto la reserva de la información solicitada por un periodo de dos años.

En este sentido en atención a que la clasificación de información es una restricción de acceso a la misma, es exigencia que la misma se funde y motive debidamente por **EL SUJETO OBLIGADO**; por lo tanto, debe dejarse claro que frente a una privación de la entrega de documentos por estimar que se trata de información clasificada, es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron a **EL SUJETO OBLIGADO** a negar la información o bien a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental.

En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16, reconoce el principio de legalidad y de debido proceso, en los siguientes términos:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

EXPEDIENTE: 00196/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...):

Bajo este contexto es importante hacer notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

“CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.”

“CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”

EXPEDIENTE: 00196/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

De los preceptos legales en cita, se colige que la naturaleza de la información como reservada atiende a tres puntos importantes y se refieren -el primero de ellos- a que exista un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 20, -el segundo- atiende a que la publicidad de la información amenace el interés protegido por la Ley, y –tercero- la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causara un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley.

En efecto, es importante recordar que la Ley de Transparencia determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada, sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

En razón de ello, para clasificar determinada información como reservada, se exige que los Sujetos Obligados acrediten el cumplimiento de ciertos extremos legales, como son los elementos de forma y los elementos sustanciales, de fondo u objetivos.

En los -elementos de forma- está la emisión y adjunción del acuerdo por parte del Comité de Información a la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, mismo que debe contener como requisitos de forma: Lugar y fecha de la resolución; nombre del solicitante; la información solicitada; el número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información; el informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo; y los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Por otra parte como -elementos de fondo o sustanciales-, se tiene el de exponer el razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza.

Elementos de fondo que como ya se dijo consistente en la debida fundamentación y motivación, la existencia de intereses jurídicos que se pueden amenazar o afectar de liberarse la información, y los elementos de la prueba de daño consistente en los argumentos que permitan determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información. Así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño al bien jurídico tutelado (tiempo de reserva).

EXPEDIENTE: 00196/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En virtud de lo anterior, queda claro que la Ley de Acceso a la Información determina el procedimiento a seguir cuando la información que se solicita, se estima o aprecia que es susceptible de ser clasificada, sometiendo la clasificación al Comité de Información, el cual elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Para el caso concreto, como se advierte en la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** por la que se niega la entrega de la información solicitada, se adjunta el acuerdo del Comité de Información por el que se clasifica la información solicitada, sin embargo, no cumple con todos los elementos de forma como el informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo.

Así también, se percibe que no cumple con todos los elementos sustanciales como es la prueba de daño.

Como consecuencia se estima no se cumple con los elementos sustanciales, como ya se dijo es menester dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 20, 21 y 30 de la Ley de la materia, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información como autoridad competente al interior de **EL SUJETO OBLIGADO**, pero además debe cumplir con (i) un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (fundamentación y motivación); (ii) Que la liberación de la información pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y (ii) la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos por la Ley, además de que tampoco se cumplió con los elementos de forma como el informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo.

En mérito de lo expuesto, no existe ninguna duda que la respuesta de la solicitud de **EL SUJETO OBLIGADO** contraviene los principios más elementales de todo acto de autoridad que prive del ejercicio de un derecho a un gobernado. En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16 mencionados.

Luego entonces, es innegable, que **EL SUJETO OBLIGADO** con la respuesta proporcionada priva del ejercicio de un derecho a **EL RECURRENTE** y hace nugatorio un derecho fundamental, como lo es el Derecho de Acceso a la Información; toda vez que no fundó ni motivó de manera adecuada la decisión de negar la entrega de la información, por lo que se violenta el debido proceso.

EXPEDIENTE: 00196/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Una vez delimitado lo anterior, resulta necesario determinar la naturaleza de la información solicitada y en su caso si es susceptible de ser clasificada como reservada o confidencial, de acuerdo con lo siguiente:

Bajo esta circunstancia cabe señalar que la Ley de la materia dispone lo siguiente:

“Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública. La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones.

(...)

XV. Documentos. Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

(...)”.

“Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes”.

“Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No están obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En este contexto, queda evidenciado que la información pública es la contenida en los documentos en poder de los sujetos obligados y en ese sentido la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos obligados es pública y debe darse acceso a la misma, tal y como obra en sus archivos.

Cabe resaltar que los contratos y facturas, son información eminentemente pública, ya que se vincula con el ejercicio del gasto público. Por lo que en este sentido se trata de información generada por **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones.

EXPEDIENTE: 00196/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Acotado lo anterior, se ha de decir que con relación a los **contratos**, evidentemente se trata de información pública, y no sólo eso, sino se trata de información que alcanza el mayor nivel de publicidad, como información pública de oficio, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de la materia que establece:

"Artículo 12 Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado.

(...)”.

Por lo que resulta evidente que en su caso el contrato celebrado por **EL SUJETO OBLIGADO**, respecto del asunto que nos ocupa, es información pública de oficio, por lo que no existe justificación alguna para que no sean proporcionados a **EL RECURRENTE**, ello en el caso de que en efecto se haya llevado a cabo el mismo.

Ahora bien, por lo que hace a las facturas, tales documentos constituyen en sí información pública aunque no de oficio, porque se vinculan con el ejercicio de recursos públicos y los motivos de su erogación.

En efecto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General, prescribiendo en su primer párrafo lo siguiente:

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados".

EXPEDIENTE: 00196/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

A mayor abundamiento, al tratarse de la contratación de servicios conlleva la realización de pagos o gastos por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, lo que implica el ejercicio de recursos públicos que obviamente justifican su publicidad, por las razones que este Pleno ha señalado en otras ocasiones:

Primero, se trata de uno de los temas fundamentales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado.

Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

Derivado de lo anterior, es necesario señalar que el acceso a la información constituye un medio necesario para la participación ciudadana y la protección de los derechos civiles, toda vez que sin una información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad se encuentra imposibilitada para participar en la toma de decisiones públicas; por tanto, el Estado tiene la obligación de verificar que la información proporcionada a la sociedad en general, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la información veraz y oportuna, para que todo ciudadano que así lo requiera, pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en la materia, ciencia o asunto que sea de su interés; dicho en otras palabras, las autoridades tienen el deber de abstenerse de entregar información manipulada, incompleta o falsa.

En estas condiciones, el derecho a la información comprende las facultades de acceso a los archivos, registros y documentos públicos; en tanto que el derecho a informar incluye las libertades de expresión y de prensa, del mismo modo que el de constitución de sociedades y empresas informativas; finalmente el derecho a ser informado incluye las facultades de recibir información objetiva, oportuna y completa. En tanto que el derecho de acceso a la información pública se define como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática. El derecho de acceso a la información pública es, en suma, uno de los derechos subsidiarios del derecho a la información en sentido amplio o también puede definirse como el derecho a la información en sentido estricto, siguiendo la línea de la Suprema Corte de Justicia.

Así, el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública lo constituye el conjunto de datos

EXPEDIENTE: 00196/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

obtenidos por las autoridades o particulares en el ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Además, es necesario recordar una vez más que la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y permite crear condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

En concordancia con lo anterior, el artículo 7 de la Ley de la materia establece que es pública la información sobre los montos y las personas a las cuales por cualquier motivo se les entreguen recursos públicos.

“Artículo 7.- (...)

(...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

EXPEDIENTE: 00196/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.”

Lo anterior corrobora que cualquier documento en donde se exprese el ejercicio de recursos públicos es información de naturaleza pública, así como el nombre de las personas a quien le son entregadas sin importar el motivo.

En consecuencia, se puede afirmar la información relacionada con las facturas a que se refiere la solicitud de origen, es información pública, aunque no de oficio y cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio en el marco jurídico de la actuación con que deben conducirse los servidores públicos en materia de adquisición y contratación de bienes y servicios. En efecto la información es pública puesto que con la misma se comprueba la realización de pagos o gastos por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, lo que implica el ejercicio de recursos públicos que obviamente justifican su publicidad.

Por otra parte, cabe resaltar que las facturas pueden contener algún número de cuenta, por lo tanto, para el caso de que sea así, éste deberá protegerse y generar la versión pública, en virtud de constituir información reservada en términos de lo que establece la fracción IV del artículo 20 de la Ley de la Materia.

Dar a conocer el número de cuenta, afectaría al patrimonio de la institución o la persona titular. En este sentido, sin prejuzgar la intención del solicitante, sino la posibilidad de que esta información al hacerse pública, se convierta en información altamente vulnerable para la Institución al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o, en su caso, económicas puedan realizar actos ilícitos, ya que en la actualidad es de todos conocido el daño patrimonial que se puede causar a través de diversos delitos mediante operaciones ciberneticas.

En efecto, se estima que dicha información no puede ser del dominio público, derivado a que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún posible ilícito o fraude en contra del patrimonio del particular.

En este sentido, el número de cuenta y de cliente ligados a una clave de acceso, son elementos que se requieren para realizar operaciones bancarias a través de Internet y estos forman parte del sistema de claves de acceso seguro que el usuario genera y que los propios bancos recomiendan no se revelen por ningún motivo a terceros.

Ya que pueden existir personas que cuenten con los medios para ingresar a los sistemas y con los números de cuentas ocasionar algún daño patrimonial, por lo que es imperativo proteger los recursos públicos que administran los Sujetos Obligados.

EXPEDIENTE: 00196/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Luego entonces, el acceso al número o números de cuenta bancaria es un dato o información que se debe considerar como uno de los principales elementos que brindaría a un delincuente tener acceso a la cuenta de un tercero o generar documentación apócrifa. Por lo tanto, reservar el número de cuenta bancario constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos que atentan en contra del patrimonio, cerrando así posibilidades de que se obtenga de manera lícita información que puede potencializar hechos delictivos.

Así las cosas, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información; pues el daño que se causaría al otorgar su acceso sería presente, en razón de que se trata de cuenta o cuentas que actualmente se encuentran vigentes y día con día se realizan transacciones para cubrir necesidades derivadas de las obligaciones, deberes y funciones desplegadas por **EL SUJETO OBLIGADO**; sería probable, toda vez que se trata de información que facilitaría a personas o grupos transgresores de la ley, cometer delitos en contra del patrimonio de la dependencia y sería específico, en virtud de que la información permitiría a delincuentes elaborar cheques apócrifos o acceder a los sistemas de banca en línea.

Por lo que tales circunstancias permiten determinar que el número de cuenta o cuentas bancarias procede su clasificación y procede su reserva al actualizarse lo previsto en el artículo 20, fracción IV de la Ley de la materia, en cuanto a que puede causar perjuicio a las actividades de prevención del delito.

Sirve como sustento para clasificar el número de cuenta bancaria de las versiones públicas, bajo un principio de analogía el criterio 00012 del IFAI, que al respecto señala lo siguiente:

CRITERIO DEL IFAI 00012/09

Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos - fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se occasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto

EXPEDIENTE: 00196/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por todo lo anterior en efecto es procedente el acceso al documento soporte en versión pública de contener los datos que anteriormente se mencionaron, lo anterior bajo el principio de máxima publicidad y para ello deberá emitir el Acuerdo de Comité correspondiente.

Por ello esta es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública e información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establece la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

“Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

(...)

XIV.- Versión Pública: documento en el que se elimina, suprime o borralla información clasificada como reservada confidencial para permitir su acceso.

(...)”.

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial”.

“Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

EXPEDIENTE: 00196/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia”.

“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley”.

Luego entonces resulta evidente que la información respecto del contrato, convenio, folios y las facturas desde el 2006 hasta el 2013 del relleno sanitario que pertenece al municipio de Tlalnepantla de Baz, deberá ser proporcionada en su caso en versión pública a **EL RECURRENTE**.

Finalmente, conforme al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, se determina la procedencia de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogada; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

EXPEDIENTE: 00196/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Esto es, la causal por virtud de la cual se agravia al solicitante por habersele entregado una respuesta desfavorable. Y es el caso, de acuerdo a lo antes referido, la información solicitada se vincula con la información pública de oficio y sólo parte de la misma puede ser clasificada como reservada, sin embargo la clasificación a que se alude en respuesta, no cumple con las formalidades que al efecto establece la normatividad aplicable, por tanto la respuesta resulta por demás desfavorable a los intereses del particular.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.-Resulta formalmente procedente el recurso de revisión, se revoca la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y resultan fundados los agravios expuestos por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de acreditarse la respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** la información siguiente:

- Contrato, convenio, folios y las facturas desde el 2006 hasta el 2013 del relleno sanitario que pertenece al municipio de Tlalnepantla de Baz.

En caso de que proceda, se deberá hacer llegar la información en versión pública misma que deberá ser aprobada por el Comité de Información en los términos descritos en el cuerpo de la presente resolución.

EXPEDIENTE: 00196/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**” y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para hacerla de conocimiento.

[REDACTED LINES]

RESOLUCIÓN

[REDACTED LINES]

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 25 DE MARZO DE 2014.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA AUSENTA EN LA SESIÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE: 00196/INFOEM/IP/RR/2014
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA AUSENTE EN LA SESIÓN
--------------------------------	--

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA
---------------------------------------	---------------------------------------

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 25 DE MARZO DE 2014, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00196/INFOEM/IP/RR/2014.